

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



**RECOMENDACIÓN NÚMERO 22/2022  
QUEJA MOR/245/2020**

**VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE  
PETICIÓN.**

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL  
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**Morelia, Michoacán, a 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós.**

**Vistos** los autos para resolver el expediente de queja **MOR/245/2020**, por hechos presuntamente violatorios del Derecho Humano de Petición, consistente en, la omisión de dar respuesta a la petición realizada por el aquí quejoso **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuido a la **Secretaría de Educación del Estado de Michoacán**; y,

**ANTECEDENTES**

1. En escrito de 2 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, dio vista a este organismo de derechos humanos, así como a diversas autoridades estatales, de una petición de 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dirigida a la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, para ello expuso:

*Que vengo por segunda ocasión en términos del artículo 8º y 17 Constitucional, respectivamente, a efecto de que ME SEA NOTIFICADO EN LA MISMA VÍA LA SOLICITUD DE NULIFICACIÓN DEL OFICIO DE LIBERACIÓN QUE SOLICITE CON FECHA 27 DE FEBRERO DE 2019, SIN QUE HASTA LA FECHA LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y JUDICIALES SE HAYAN PRONUNCIADO AL RESPECTO. Se anexa documento para su legal y debida constancia (ANEXO 1).*

2. El documento adjunto, corresponde a la copia de la solicitud realizada por la parte quejosa, y a que se refirió, donde solicitó, se dejara sin efectos el oficio número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, formulado en los términos siguientes:

*Que vengo por medio del presente escrito, en tiempo y forma y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 8º y 123 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a solicitar quede sin efectos y sea*

Reconsiderado el oficio número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** "Asunto "Liberación" de fecha 15 de noviembre de 2018, signado por el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. Lo anterior, toda vez que, sin razón fundada y motivada en la Escuela Normal Urbana Federal de Morelia, Michoacán, no se me permite tomar posesión t (sic) adscripción de mi cambio, conviniéndose en juez y parte, además de no tener el derecho de audiencia, oído y vencido en Juicio la que suscribe (sic).

Fundo mi impugnación y solicitud de reconsideración en las siguientes consideraciones de derecho:

**PRIMERO.-** Se insiste en que nunca se no existe procedimiento administrativo en mi contra, para que se efectuó de manera regular mi cambio de adscripción de la **XXXXX** a la **XXXX**, convirtiéndose en juez y parte la Autoridad Educativa. Por lo tanto, insisto en que se le está dejando en estado de Indefensión a mi mandante tal y como reza la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado en su artículo 53 que a la letra dice "Para la aplicación de las Sanciones Administrativas se seguirá el siguiente Procedimiento:

I.- La Contraloría General, la Oficialía mayor de los Poderes legislativo o Judicial, el superior jerárquico o el Presidente Municipal, citara al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y sus derechos a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho e interés convenga, por sí o por medio de su defensor. Si el servidor público es de base, podrá estar presente el representante sindical.

También se citará a la audiencia al representante de la dependencia o entidad que, para tal efecto, se designe. Entre la fecha de la citación y la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.

II. Al concluir la audiencia o dentro de los quince días hábiles siguientes, la Contraloría general y la Oficialía Mayor de los Poderes legislativo o judicial, el superior jerárquico o el Presidente Municipal, resolverán sobre la existencia o no, de responsabilidades, en caso de que existen estas, impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificara la resolución al interesado.

III.- Si en la audiencia la autoridad correspondiente encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver, advierte elementos que impliquen nuevas responsabilidades administrativas a cargo del presunto responsable o de otros servidores o personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

Además, señalo que de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, en su artículo 39, que señala "ningún jefe de oficina, departamento o director podrá destituir o suspender del empleo, cargo o comisión a un servidor público, en todo caso dará aviso al titular de la dependencia básica o entidad que corresponda para que este resuelva lo procedente"; por lo que es a todas luces una irregularidad por parte de la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán, al no permitirme tomar posesión y mi adscripción de la **XXXX** a la **XXXX**.

Tiene como principio rector a mi favor las siguientes consideraciones de Derecho:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*ARTÍCULO 17.- "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."*

*Al respecto, tiene plena aplicación la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el tenor siguiente:*

*DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 40. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). La excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 40. del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas al disponer que nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, no significa la posibilidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales, sino que parte de que la entidad estatal cumplirá voluntariamente, por lo que es innecesario acudir a la vía de apremio, lo que así se señala en el segundo párrafo de dicho precepto, al establecer que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. Sin embargo, en caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad en virtud de que: a) Se encuentra colocado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues esta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y d) La actitud contumaz de la autoridad coloca al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

*Contradicción de tesis 422/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto del Décimo Segundo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de abril de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 85/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de mayo de dos mil once." (Fojas 3-7).*

3. El día 6 seis siguiente, se solicitó a la parte quejosa comparecer a la Visitaduría regional del conocimiento, a efecto de ratificar su queja (Foja 10); lo cual realizó en fecha 12 doce de ese mes y año (Foja 11).

4. Con acuerdo del 12 doce de marzo del año en cita, se registró y admitió en trámite la inconformidad bajo el concepto de violación al derecho de petición, y se determinó que, el asunto materia de la inconformidad podría ser solucionado a través de los mecanismos de mediación y/o conciliación, ordenándose remitir el expediente de queja a la Subcoordinación de Mediación y Conciliación de esta Comisión (Fojas 12-13), el cual se envió en misma fecha y recibió dicha área el día 17 diecisiete siguiente (Foja 015).

5. Sin embargo, mediante el oficio número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, del 4 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, la Subcoordinación de Mediación y Conciliación, informó a la Visitaduría Regional de Morelia de este Organismo, que la audiencia de mediación o conciliación no se pudo concretar, ya que el quejoso **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** no se presentó a la misma (Foja 29), anexando las constancias del procedimiento respectivo (Fojas 35-39).

6. Posteriormente, el 16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno, se presentó el quejoso a este Organismo, a fin de conocer el estado que guardaba su asunto, manifestó su interés por participar en una audiencia conciliatoria y en el acto, nombró al Lic. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** como su representante legal para oír y recibir notificaciones (Foja 42); razón por la cual, fue remitido nuevamente el expediente a la Subcoordinación de Mediación y Conciliación, para llevar a cabo el trámite respectivo (Fojas 44-45), empero, la citada área mediadora respondió a la Visitaduría Regional de Morelia que, el asunto no pudo ser solucionado (Foja 46).

7. Mediante acta circunstanciada de fecha 12 doce de octubre de 2021 dos mil veintiuno, la representante jurídica de la Secretaría de Educación del Estado, C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se apersonó en esta Comisión para informar que aún no podía tratar el tema del cambio de adscripción expuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su queja, con las autoridades de la Secretaría de Educación del Estado. (Foja 53).

8. En acuerdo del 20 veinte de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se ordenó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe sobre los hechos, en un plazo no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha de notificación, siendo notificada el 22 veintidós siguiente por medio del

oficio número 3442 (Foja 56); sin embargo, no remitió el informe, a pesar de encontrarse debidamente prevenida, por ello, se dieron por ciertos los hechos salvo prueba en contrario; asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio por un término de 30 treinta días naturales y se señalaron las 11:00 once horas del 8 ocho de diciembre del año en curso, para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas (Foja 58).

**9.** Con oficio número 4010, el 2 dos de diciembre del año cursante, se tuvo por notificada a la Secretaría de Educación del Estado, la fecha y hora para la celebración de la audiencia antes citada, además, se le indicó que, a falta de la rendición del informe solicitado, se dieron por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario (Foja 59).

**10.** Llegada la fecha, se celebró la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en donde no se hizo presente la autoridad responsable y, acto seguido, ponderando los mecanismos alternos de solución de controversias, la parte quejosa propuso a la Secretaría de Educación del Estado que, en base al artículo 8° de la Constitución Federal, se diera respuesta a la petición realizada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su escrito de fecha 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve (Fojas 62-64); la cual fue notificada a dicha autoridad educativa el 10 diez de diciembre siguiente, con el oficio número **XXXX**, otorgándosele un término de 3 tres días hábiles para hacerlo (Foja 65).

**11.** Sin embargo, la autoridad señalada como responsable no remitió la respuesta requerida, razón por la cual, se acordó girarle oficio, por segunda ocasión, con la finalidad de solicitarle que realizara las manifestaciones pertinentes, respecto a la propuesta de conciliación hecha por la parte quejosa (Foja 71); siendo debidamente notificada el 17 diecisiete de febrero, mediante el oficio número 236 (Foja 73); no obstante, en la certificación de fecha 23 de ese mes y año, se asentó que, una vez fenecido el término de 3 tres días otorgados, la Secretaría de Educación del Estado, no remitió una respuesta (Foja 75).

**12.** Por último, vistas las constancias y actuaciones recabadas dentro del expediente de queja, se acordó remitir el asunto para su revisión y análisis, a fin de que se determine lo conducente (Fojas 78-81).

**13.** Establecidos los antecedentes del caso, se procede a emitir los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### Competencia

**14.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto<sup>1</sup>, 102, Apartado B, párrafos, primero, segundo y tercero<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96<sup>3</sup> de

---

<sup>1</sup> Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>2</sup> Artículo 102. Apartado B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

<sup>3</sup> Artículo 96. La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, el 47 que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, presentará

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1<sup>o</sup><sup>4</sup>, 4<sup>o</sup><sup>5</sup>, 13 fracción I, II y III<sup>6</sup>, 27 fracciones I, IV y VII<sup>7</sup>, 109<sup>8</sup>, 113<sup>9</sup>, 114<sup>10</sup> y 118<sup>11</sup> de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás relativos a su Reglamento.

**15.** Lo anterior, toda vez que este órgano estatal de control no jurisdiccional, tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, que viole los Derechos Humanos reconocidos por la ley fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

### **Oportunidad**

**16.** En el caso, la queja no se encuentra promovida dentro del plazo de un año, a que se refiere el artículo 87, de la Ley de Comisión Estatal de los

---

anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Al efecto, comparecerá ante el Congreso del Estado en los términos que disponga la Ley.

<sup>4</sup> Artículo 1. La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

<sup>5</sup> Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por sí mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

<sup>6</sup> Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio.

<sup>7</sup> Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; IV. Aprobar las recomendaciones, acuerdos e informes especiales, y hacer públicos los que la Ley determine; VII. Aprobar los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los visitantes, con motivo de las investigaciones que realicen.

<sup>8</sup> Artículo 109. La Comisión valorará las pruebas en su conjunto, a fin de determinar si los hechos materia de la queja son violatorios de los Derechos Humanos.

<sup>9</sup> Artículo 113. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los Derechos Humanos deberá contener lo siguiente: I. Antecedentes en que se basa; II. Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos; y, III. Los puntos concluyentes de la recomendación o del acuerdo de no violación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan. Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consulta, quien emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos, turnando el expediente a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento para su consecución; o en su caso, hará las observaciones que considere necesarias.

<sup>10</sup> Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculativo o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja. Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera. En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

<sup>11</sup> Artículo 118. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

Derechos Humanos de Michoacán<sup>12</sup>, toda vez que, los hechos denunciados ocurrieron el 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, en tanto que, la queja se presentó ante el Visitador Regional de Morelia, Michoacán, el 2 dos de marzo del 2020 doce de noviembre del mismo año, es decir, dos días después.

**17.** No obstante ello, se procede al estudio del expediente de queja, dado que, la violación reclamada por la quejosa, consiste en, la omisión de responder a la solicitud que le formuló a la autoridad señalada como responsable, hecho que tiene naturaleza negativa o de omisión, el cual subsiste hasta este momento, porque de las constancias de los autos, no se desprende que el servidor público denunciado, haya dado respuesta a la petición del agraviado, lo cual constituye la materia de este asunto y, en esas condiciones procede abordar su estudio de fondo.

#### **Marco normativo**

**18.** De la lectura de la inconformidad, se desprende que, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, acudió ante la Visitaduría Regional de esta ciudad, a señalar un acto violatorio de derechos humanos cometido en su perjuicio, consistente en, violación al Derecho de Petición, atribuido a la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán.

**19.** En el derecho internacional, el numeral XXIV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>13</sup>, dispone que, toda persona podrá presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivos de interés general o particular, con la obligación de obtener de esta, una respuesta pronta.

**20.** En este contexto, la facultad de acudir a petionar y recibir respuestas ante las autoridades, se enmarca en los artículos 19, de la Declaración

---

<sup>12</sup> Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

<sup>13</sup> Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución. Visible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>.

Universal de Derechos Humanos<sup>14</sup> y 13.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Convención)<sup>15</sup>, los cuales reiteran la facultad de toda persona para investigar y recibir informaciones, sin limitaciones, ya sea por escrito o por cualquier otro medio.

**21.** Ahora, en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup>, el derecho de petición se entiende, como el deber de los de los funcionarios y empleados públicos, de dar respuesta a los escritos que les sean formulados de manera pacífica y respetuosa, mediante acuerdo también escrito, haciéndolo del conocimiento del peticionario, en breve término.

**22.** Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS, ha determinado que, el derecho de petición, lo ejerce un particular hacia una autoridad, quien tiene la obligación de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, *el de investigar y recibir informaciones* y opiniones, y el de difundirlas, *sin limitación de fronteras*, por cualquier medio de expresión.

<sup>15</sup> Artículo 13.1. Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, *recibir y difundir informaciones* e ideas de toda índole, *sin consideración de fronteras*, ya sea oralmente, *por escrito* o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>16</sup> Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

<sup>17</sup> DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

## Estudio del caso

**23.** El quejoso **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, refirió como hecho violatorio de sus derechos humanos, que la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, no ha dado respuesta formal a su escrito recibido el departamento de Normales y CAMM de esa dependencia, el 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, además, presentado ante otras autoridades, mediante el cual solicitó, quedara sin efectos y fuera reconsiderado, el oficio número **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, porque sin existir razón fundada ni motivada, en la Escuela **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no se le permite tomar posesión ni adscripción a su cambio, para ello, presentó ante este organismo como su queja, una segunda petición también elevada a aquella autoridad y a otras, de que le sea notificada la solicitud de nulificación del oficio de liberación pedida el 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, sin que se le hubiera dado respuesta.

**24.** Ahora bien, respecto a los hechos materia de la queja, la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, en cuanto autoridad responsable, no rindió el informe requerido, a pesar de estar debidamente notificada para ello, con el oficio número 3442, del 22 de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el cual contiene el sello de recepción del Enlace de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado en la Secretaría de Educación del Estado (Foja 56); y ante dicha omisión, la visitaduría del conocimiento, en acuerdo emitido el 1 primero diciembre de aquél año, presumió de ciertos los hechos de la queja, a la luz del artículo 107 de la ley de la materia<sup>18</sup>.

**25.** Aunado a lo anterior, no presentó los alegatos ni medios de prueba, tendientes a demostrar que ya había dado respuesta a las peticiones reiteradas de la aquí parte quejosa, mucho menos, que se la hizo saber de manera fehaciente; lo que hasta esta data no ha acontecido.

---

(Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162603. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXI.1o.P.A. J/27. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>18</sup> Artículo 107. El informe de los servidores públicos se rendirá dentro de un plazo de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento, en el cual se señalarán los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones, así como los elementos de información que se consideren necesarios para su documentación.

En el caso de presunta privación ilegal de la libertad o de peligro inminente de la integridad corporal de una persona, el informe se rendirá dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cual se podrá realizar en forma oral y posteriormente por escrito.

A falta del informe o del retraso injustificado en su presentación, se presumirán ciertos los hechos motivo de la queja, salvo prueba en contrario.

**26.** En razón de ello, esta Comisión Estatal, con base en sus atribuciones, y con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley que la rige<sup>19</sup>, **emite esta recomendación específica**, entendida como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, esto es, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser posible, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por las infracciones, tales como, las medidas de no repetición con enfoque transformador con el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación y, en su caso, se instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables.

**27.** De igual forma, la reparación integral del daño debe comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque, como ya se dijo, transformativo, tomando especialmente en cuenta, las manifestaciones de la víctima, con la finalidad de hacer plenamente efectivos sus derechos, teniendo en cuenta también, la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos.

---

<sup>19</sup>Artículo 207. Los textos de las recomendaciones contendrán como mínimo los siguientes elementos: I. El señalamiento expreso de que la recomendación constituye, en sí misma, una forma de reparación, reivindicación y satisfacción moral para la víctima directa e indirecta; II. Antecedentes de la recomendación; III. Considerandos, en los cuales se deberán precisar los fundamentos de derecho o disposiciones normativas en que se funde la recomendación y las motivaciones que le den sustento jurídico a los puntos recomendatorios, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales que se consideren violados, los hechos materia de la queja y, de ser relevante para el caso concreto, el contexto en que estos se suscitaron, las pruebas allegadas por cada una de las partes interesadas, así como, de ser el caso, las diligencias oficiosamente por la Comisión para mejor proveer, su valoración, primero en lo individual y luego en su conjunto, y su relación con los hechos que se consideren probados, así como fijar de forma clara el reconocimiento del estatus de víctima, el incumplimiento por parte de las autoridades declaradas como responsables de sus obligaciones en materia de derechos humanos, su grado de responsabilidad y los daños causados a la víctima; y, IV. Las recomendaciones específicas, entendidas como las acciones solicitadas a la autoridad para que repare de forma integral el daño causado por la violación a los derechos humanos declarada, privilegiando en todo momento aquellas que garanticen la *restitutio in integrum*, es decir, el restablecimiento de la situación que prevalecía anterior a la violación y de no ser ello posibles, el dictado de una serie de medidas que, además de garantizar el pleno goce del derecho conculcado, reparen de forma integral las consecuencias producidas por la infracciones, tales como las medidas de no repetición con enfoque transformador que tengan el potencial de prevenir razonablemente la reiteración de la violación, y en su caso, instruya el procedimiento que permita sancionar a los responsables. La reparación integral del daño deberá comprender las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y las garantías de no repetición con un enfoque transformativo, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, simbólica y estructural, tomando especialmente en cuenta para su diseño y dictado las manifestaciones de la o las personas víctimas directas e indirectas en torno a las formas en que se sentirían satisfactoria y plenamente reparadas, ello con la finalidad de hacer plenamente efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas directas e indirectas, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales.

**28.** En esa tesitura, y atendiendo a las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, consistentes en violación al Derecho de Petición, se emiten las siguientes:

**Recomendaciones para la Secretaría de Educación Pública del Estado:**

a. De conformidad con los artículos 8<sup>20</sup>, 9, párrafo segundo<sup>21</sup> y 35, fracción V<sup>22</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XXIV<sup>23</sup>, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 19<sup>24</sup>, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 13.1<sup>25</sup>, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Convención), emita respuesta por escrito y en breve término, a la petición formulada por el quejoso, en escrito fechado el 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la cual deberá hacerla de su conocimiento, en el domicilio señalado para tal efecto.

b. De igual forma, dicha secretaría, deberá girar instrucciones a sus directivos, departamentos y personal en general, a fin de que, en lo subsecuente, atiendan y den respuesta puntualmente en la medida de sus atribuciones, a las peticiones que les sean formuladas.

**29.** Con base en lo expuesto, y en lo determinado por los artículos 114<sup>26</sup>, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de

<sup>20</sup> Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

<sup>21</sup> Artículo 9, párrafo segundo. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto *hacer una petición* o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

<sup>22</sup> Artículo 35, fracción V. Son derechos de la ciudadanía: V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

<sup>23</sup> Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

<sup>24</sup> Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, *el de investigar y recibir informaciones* y opiniones, y el de difundirlas, *sin limitación de fronteras*, por cualquier medio de expresión.

<sup>25</sup> Artículo 13.1. Libertad de Pensamiento y de Expresión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, *recibir y difundir informaciones* e ideas de toda índole, *sin consideración de fronteras*, ya sea oralmente, *por escrito* o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>26</sup> Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Ocampo, y 208 de su reglamento<sup>27</sup>, esta recomendación será pública, y se publicará de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de esta Comisión Estatal, en la inteligencia de que, no tiene carácter vinculatorio o imperativo, empero, una vez recibida, la autoridad responsable, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si la acepta o no.

**30.** De aceptarla, acreditará dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma.

**31.** Tomando en consideración, lo señalado por el artículo 206 del Reglamento de la ley de la materia<sup>28</sup>, en el sentido de que, la aceptación de la misma implica el reconocimiento de la calidad de víctima, es por lo que, este organismo deberá remitir copia certificada de la misma a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para que proceda al registro del quejoso, como víctima de violaciones de derechos humanos y garantice, en su caso, el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere; y de no aceptarse, se proceda en los términos previstos en el segundo párrafo del mismo numeral invocado.

**32.** En términos de los numerales 190, 191, 192, 209 y relativos del citado reglamento<sup>29</sup>, **notifíquese a las partes**, dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir de aquél en que lo suscriba la Presidencia.

---

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

<sup>27</sup> Artículo 208. Las recomendaciones se publicarán de manera íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de la Comisión. Aquellas que declaren una violación grave a derechos humanos o que refieran a un asunto de interés público relevante, deberán publicarse en su integralidad en la página web institucional de la Comisión, así como difundirse prolíficamente en las redes sociales del organismo y de ser posible, en los medios masivos de comunicación de mayor alcance o de más audiencia en la entidad.

<sup>28</sup> Artículo 206. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la Comisión deberá remitir las recomendaciones a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán, para que proceda al registro de la o las personas declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos y garantice, en cada caso concreto el derecho a la reparación integral del daño y todos los demás derechos que el estatus de víctima confiere.

De igual forma, la Comisión tendrá la obligación de remitir a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán las recomendaciones no aceptadas por la autoridad responsable, para solicitar de esta el reconocimiento de la calidad o estatus de víctima, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. En caso de que esta no le reconozca la calidad de víctima a la o las personas incluidas en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán deberá solicitar por escrito su reconsideración.

<sup>29</sup> Artículo 190. Las notificaciones y citaciones se verificarán dentro de los dos días siguientes de aquél en el que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que quien lo ordene no disponga otra cosa. Se sancionará a los infractores de este artículo conforme a la Ley y al presente Reglamento. La resolución en que se mande hacer una notificación o citación expresará la materia u objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes deba practicarse. Todos los quejosos en el primer escrito que presenten, en su comparecencia ante la persona orientadora o visitadora con quienes acuda a presentar una queja de forma oral, o de forma telefónica o remota, deben señalar domicilio en el lugar en que este ubicada la Comisión o cualquiera de sus oficinas en el Estado, para que se les hagan

**33.** Del mismo modo, este organismo, a la luz del precepto 117 de la ley de materia, **notificará** a la parte quejosa, la aceptación o no de la recomendación; además, este organismo debe comprobar que se cumplió con la presente recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve este expediente de queja, conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.** En el caso, quedaron acreditados los hechos violatorios de derechos humanos materia de la queja, relativos al Derecho de Petición, por parte de la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán.

**TERCERO.** En consecuencia, se emite la presente recomendación, a fin de que, Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, considere lo siguiente:

- a. Emita respuesta por escrito y en breve término, a la petición formulada por el quejoso, en escrito fechado el 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la cual deberá hacerla de su conocimiento en el domicilio que tiene señalado para tal efecto.

---

las notificaciones que deban ser personales. Cuando la persona quejosa no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 191, fracción III. Mientras la persona quejosa no haga nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere señalado. Artículo 191. Las notificaciones serán: I. Personales; II. Por Oficio; III. Por lista o Estrados (físicos y/o electrónicos); y, IV. Por medios electrónicos, telefónicos, remotos o que se utilicen por las tecnologías de la información.

Artículo 192. Las notificaciones personales deberán realizarse: En el domicilio designado al efecto, en la persona misma del que deba ser notificado, previo cercioramiento de su identidad y domicilio; no encontrándolo el notificador y cerciorado de que es el domicilio del notificado y está en la población, le dejará citatorio para hora fija hábil del día siguiente, si al acudir de nuevo al día siguiente no lo encontrase a la hora establecida se practicará la notificación por instructivo, en el que se expresará la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre de la persona que lo reciba. El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregaran a cualquiera de los parientes o domésticos del notificado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio y si se negaren a recibirlos o esté se hallare cerrado, el citatorio y el instructivo se fijarán en la puerta de la misma; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la ampliación del informe de la autoridad señalada como responsable, se entregarán además copias de traslado. Si no se hubiere hecho cualquiera de los dos señalamientos anteriores, la notificación se hará por medio de lista.

Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

- b. De igual forma, dicha secretaría, deberá girar instrucciones a sus directivos, departamentos y personal en general, a fin de que, en lo subsecuente, atiendan y den respuesta puntualmente en la medida de sus atribuciones, a las peticiones que les sean formuladas.

**CUARTO.** Remítase copia certificada de esta recomendación, a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo.

**QUINTO.** Esta recomendación será pública, sin tener carácter vinculatorio o imperativo.

**SEXTO.** Una vez recibida, la Secretaría de Educación del Estado de Michoacán, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y, en su caso, acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma, de lo cual este organismo deberá comprobar su cumplimiento.

**SÉPTIMO. Notifíquese** a las partes la presente recomendación, y, en su momento oportuno, su aceptación o no por parte de la autoridad.

**OCTAVO.** Publíquese en forma íntegra o en forma de síntesis en la página web institucional de este organismo.

Así lo resolvió y firma, el **Doctor Marco Antonio Tinoco Álvarez**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cúmplase.-----